



Comisión  
Nacional  
de Energía

**ESCRITO DE CONTESTACIÓN EN  
RELACIÓN CON LA CONSULTA  
REMITIDA POR UNA  
COMERCIALIZADORA SOLICITANDO  
INFORME SOBRE DETERMINADOS  
ASPECTOS DE LA ORDEN  
ITC/4100/2005 Y DEL REAL DECRETO  
949/2001**

25 de mayo de 2006

## **ESCRITO DE CONTESTACIÓN EN RELACIÓN CON LA CONSULTA REMITIDA POR UNA COMERCIALIZADORA SOLICITANDO INFORME SOBRE DETERMINADOS ASPECTOS DE LA ORDEN ITC/4100/2005 Y DEL REAL DECRETO 949/2001**

### **1 ANTECEDENTES**

Con fecha 6 de marzo de 2006 tiene entrada en la Comisión Nacional de Energía consulta de UNA COMERCIALIZADORA mediante la cual se solicita a la CNE que se pronuncie acerca de algunas dudas que se le han suscitado con relación a determinados aspectos que la aplicación de la *Orden ITC/4100/2005, de 27 de diciembre, por la que se establecen las tarifas de gas natural y gases manufacturados por canalización, alquiler de contadores y derechos de acometida para los consumidores conectados a redes de presión de suministro igual o inferior a 4 bar* conlleva para las centrales térmicas convencionales de generación eléctrica que actualmente se encuentran siendo suministradas en el mercado regulado, y que, a partir del 1 de abril de 2006, pasarán a suministrarse en el mercado liberalizado.

En particular, LA COMERCIALIZADORA, plantea las siguientes cuestiones:

**PRIMERA:** *Aplicación a partir del 1 de abril de 2006 del Peaje Interrumpible creado por el artículo 12 de la Orden ITC/4100/2005 a las Centrales Térmicas de Generación Eléctrica que en la actualidad son interrumpibles, y ello, aun cuando no se hayan publicado las zonas geográficas con posibilidad de congestión y el volumen máximo interrumpible en cada una de ellas.*

**SEGUNDA:** *Si el plazo para contestar a las solicitudes de acceso en caso de peajes diarios es el mismo que para el resto de peajes, es decir, los 24 días máximos que se establecen en el artículo 5 del Real Decreto 949/2001, de 3 de agosto, por el que se regula el acceso de terceros a las instalaciones gasistas y se establece un sistema integrado del sector de gas natural o si por el contrario, se hace necesario establecer un nuevo y diferenciado plazo para dichos peajes diarios.*

**TERCERA:** *Si atendiendo a la razón de ser de la constitución y depósito de los avales, va a ser necesario que se constituya dicha garantía en el caso de peajes diarios.”*

## 2 CONSIDERACIONES DE LA CNE

### 2.1 Sobre la aplicación del Peaje Interrumpible creado por el artículo 12 de la Orden ITC/4100/2005

La primera cuestión que plantea LA COMERCIALIZADORA es sobre el peaje que, a partir del 1 de abril, deberá aplicar a una central térmica convencional de generación eléctrica, y si puede ésta acogerse al nuevo peaje interrumpible introducido por la Orden ITC/4100/2005, de 27 de diciembre, por la que se establecen los peajes y cánones asociados al acceso de terceros a las instalaciones gasistas.

La Orden ITC/4101/2005, de 27 diciembre, por la que se establecen las tarifas de gas natural y gases manufacturados por canalización, alquiler de contadores y derechos de acometida para los consumidores conectados a redes de presión de suministro igual o inferior a 4 bar, en su disposición adicional única, modifica la estructura de tarifas:

- “1. Se suprimen las tarifas del Grupo 1. Consumidores con presión de suministro superior a 60 bar.*
- 2. Se suprimen las tarifas 2.5 y 2.6 del Grupo 2: consumidores con presión de suministro superior a 4 bar e inferior o igual a 60 bar y consumos superiores a 100.000.000 kWh/año.*
- 3. Se suprimen las tarifas del Grupo 4: consumidores de gas natural con carácter interrumpible.”*

Por su parte, el artículo 12 de la Orden ITC/4100/2005 introduce un nuevo peaje a aplicar a los servicios de acceso de terceros prestados en condiciones de interrumpibilidad, estableciendo lo siguiente:

*“Bajo esta modalidad de contrato el consumidor interrumpirá su consumo de gas ante solicitudes del Gestor Técnico del Sistema en las condiciones que se establecen en el presente artículo.*

*Para contratar esta modalidad de servicio de acceso, será necesaria la firma de un convenio entre el consumidor, el comercializador en su caso y el Gestor Técnico del Sistema Gasista. En el caso de que el consumidor sea un generador eléctrico, deberá firmar igualmente el Operador del Sistema Eléctrico.*

*El Gestor Técnico del Sistema Gasista remitirá copia del Convenio a la Dirección General de Política Energética y Minas, a la Comisión Nacional de Energía y a la correspondiente empresa distribuidora.*

*La duración mínima de este contrato será de 12 meses prorrogables en función de las necesidades zonales.*

- 1. Las condiciones para poder acogerse a este peaje son las siguientes:*

- 1) Consumo anual superior a 10 GWh/año y consumo diario superior a 26.000 kWh/día
- 2) Presión de suministro superior a 4 bar.
- 3) Telemedida operativa.
- 4) Cumplimiento de los criterios geográficos y técnicos valorados por el Gestor Técnico del Sistema Gasista y, en su caso, por el Operador del Sistema Eléctrico.

*El Gestor Técnico del Sistema, previo informe preceptivo de la Comisión Nacional de Energía, publicará anualmente las zonas con posibilidad de congestión y el volumen máximo de gas interrumpible en cada zona expresado en MWh/día. La Dirección General de Política Energética y Minas aprobará dicho plan.”*

Las centrales térmicas de generación eléctrica que en la actualidad son interrumpibles, lo son acogiéndose a la tarifa del grupo 4: consumidores de gas natural con carácter interrumpible, tarifa que desaparece con la nueva estructura de tarifas establecida por la Orden ITC/4101/2005. Los requisitos para poder acogerse a esta tarifa interrumpible eran los siguientes:

*“2. Las tarifas interrumpibles serán de aplicación a todo usuario que utilice el gas natural como combustible, suministrado por canalización, en actividades y/o procesos industriales cuya especial naturaleza permita la interrupción del servicio y/o consumos intermitentes del gas y además dicho usuario mantenga operacional otra fuente de energía alternativa.*

*No se podrán contratar con arreglo a esta tarifa consumos inferiores a 8.600.000 de kWh/año o 26.000 kWh/día ni consumidores conectados a un gasoducto cuya presión de diseño sea igual o inferior a 4 bar.”*

Los requisitos para poder acogerse al nuevo peaje interrumpible no son los mismos que las condiciones para poder acogerse a la antigua tarifa interrumpible. Aunque las condiciones técnicas sí son similares, para poder acogerse al peaje interrumpible es necesario, como paso previo a la firma del contrato, cumplir los criterios geográficos y técnicos valorados por el Gestor Técnico del Sistema Gasista y, en su caso, por el Operador del Sistema Eléctrico. Estos criterios serán los que se reflejen en la publicación que anualmente tiene que emitir el Gestor Técnico del Sistema detallando las zonas con posibilidad de congestión y el volumen máximo de gas interrumpible en cada zona expresado en MWh/día. Dicho plan debe ser aprobado por la Dirección General de Política Energética y Minas, previo informe preceptivo de la Comisión Nacional de Energía.

A la fecha de realización de este escrito de contestación, no ha tenido lugar la aprobación por el Ministerio de las zonas con posibilidad de congestión y el volumen máximo de gas interrumpible en cada zona, por lo que el peaje interrumpible no se puede aplicar.

## **2.2 Sobre el plazo para contestar a las solicitudes de acceso en caso de peajes diarios**

La segunda cuestión que plantea LA COMERCIALIZADORA en el proceso de contratación con un potencial cliente en particular y, por extrapolación, con todas las centrales térmicas convencionales en general, resulta del hecho de no considerarse que se puedan acoger al peaje interrumpible. Las propias y especiales condiciones de operación de dichas centrales les exigiría muy probablemente la contratación diaria de peajes.

Concretamente la preocupación de LA COMERCIALIZADORA deriva del hecho de que la contratación diaria de peajes y la inmediatez de respuesta que ello requiere, pueden chocar con el plazo legal de veinticuatro días hábiles a partir de la petición formal de acceso, establecido por el Real Decreto 949/2001. LA COMERCIALIZADORA está interesada en conocer si se va a crear un nuevo plazo para que el titular de las instalaciones conteste a las solicitudes de acceso de este tipo de clientes, o si por el contrario, se va a seguir manteniendo el plazo de 24 días como único plazo común para resolver las solicitudes de todos los clientes.

El Real Decreto 949/2001, desarrolla el procedimiento para la solicitud y contratación del acceso de terceros a las instalaciones del sistema gasista.

En concreto, el artículo 5 indica el procedimiento para la realización de la solicitud de acceso y su aceptación, y el artículo 6 expone el procedimiento para la contratación del acceso a instalaciones gasistas una vez aceptada la solicitud de acceso.

En ambos artículos cuando se indican los periodos temporales para la realización de determinadas actuaciones, estos se refieren a plazos máximos.

Sin entrar en el detalle de todos los plazos que se determinan para las diferentes actuaciones para la aceptación de la solicitud de acceso como para la contratación, cabe indicar que los plazos máximos para la realización de cada uno de los procesos están descritos con claridad en la normativa vigente.

Así, el párrafo segundo del punto segundo del artículo 5 del Real Decreto 949/2001 indica que *"en el plazo máximo de veinticuatro días hábiles, a partir de la petición formal de acceso, el titular de la instalación deberá dar respuesta al solicitante, aceptando o rechazando motivadamente la solicitud formulada."*

Además, el párrafo tercero del punto 2 del artículo 5 del Real Decreto 949/2001 indica que, *"en los casos en que la solicitud de acceso se realice para un consumidor que se encuentre, en el momento de la solicitud, consumiendo gas en condiciones similares a las solicitadas, todos los plazos anteriores se reducirán a la mitad"*.

Por su parte, el párrafo cuarto del punto primero del artículo 6 del Real Decreto 949/2001 indica que, una vez aceptada la solicitud, *"el correspondiente contrato deberá firmarse por las partes en un plazo no superior a veinticuatro días hábiles desde la aceptación de la solicitud de acceso"*.

Por tanto, no existe un periodo mínimo para la aceptación de una solicitud y, en su caso, la firma de un contrato, sino al contrario estos son plazos máximos. En consecuencia, los plazos podrán reducirse tanto como sea posible respecto a los máximos existentes. Es más, objetivamente, si existiera posibilidad de reducción de plazos de aceptación de solicitudes y formalización de contratos, estos deberían ser reducidos al máximo.

En este sentido, cabe resaltar que la versión revisada de las directrices para las buenas prácticas en el acceso de terceros (ATR), aprobada en el Séptimo Foro de Madrid, en el párrafo segundo del punto 3.8 indica que, *"se deberán armonizar entre los GRT<sup>1</sup> europeos procedimientos formalizados de solicitud y los plazos de respuestas – de acuerdo como las mejores prácticas del sector – a fin de reducir dichos plazos de respuestas y de ofrecer sistemas electrónicos en pantalla de reserva de capacidad y confirmación, nominaciones y renominaciones, antes del 1 de julio de 2005"*.

---

<sup>1</sup> GTR: Gestores de Red de Transporte, o transportistas

Esta recomendación, además, está recogida como directriz en términos similares en el Reglamento (CE) 1775/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo de 28 de septiembre de 2005, sobre las condiciones de acceso a las redes de transporte de gas natural.

La orden ITC/4100/2005, que introduce por primera vez peajes aplicables a los servicios de acceso de duración inferior a un año, no modifica los plazos de contestación para las solicitudes de acceso con estas características. Dicha orden desarrolla el Real Decreto 949/2001 y, como orden, no puede modificar el Real Decreto 949/2001 que es una norma de rango superior.

Por tanto, el plazo de contestación a las solicitudes de acceso de terceros es el establecido por el Real Decreto 949/2001, fijado en un máximo de veinticuatro días.

Por otra parte, todas las solicitudes de acceso deben ser tratadas de la misma manera y el tratamiento que sugiere LA COMERCIALIZADORA, al afirmar que lo más operativo es que el titular de las instalaciones conteste de forma casi inmediata a las solicitudes de acceso de los clientes a los que se les aplican los peajes diarios y durante el transcurso de los 24 días al resto de clientes, resultaría discriminatorio para estos últimos.

### **2.3 Sobre la exigencia de constitución y depósito de aval en caso de peajes diarios**

LA COMERCIALIZADORA entiende que la aplicación de peajes diarios supone que la exigencia de constitución y depósito del aval pierde su razón de ser, ya que, considera que la finalidad de exigir dicha garantía radica en evitar que los usuarios copen capacidad y no la usen.

El artículo 6.4 del Real Decreto 949/2001, modificado por la disposición adicional segunda del Real Decreto 1434/2002, establece lo siguiente:

*“4. Con objeto de garantizar la utilización de la capacidad reservada y con independencia del pago de los peajes que correspondan, los solicitantes de acceso deberán constituir, a favor del titular de la instalación, una fianza cuya cuantía será la correspondiente a doce meses del término fijo del peaje correspondiente (Tfr en caso de regasificación, Tfe en caso de transporte y distribución y Tf en el caso de almacenamiento) aplicados sobre el 85 por ciento de las capacidades contratadas.*

*Dicha fianza será restituida al solicitante transcurrido un año a partir del inicio del suministro, salvo lo dispuesto en el párrafo 4 del presente apartado.*

*La fianza se constituirá en el momento de la firma del correspondiente contrato de acceso.*

*La fianza podrá constituirse por alguno de los siguientes medios:*

- a) Aval prestado por alguno de los Bancos, Cajas de Ahorro, Cooperativa de Crédito, Establecimiento de Crédito, Sociedad de Garantía Recíproca, autorizados para operar en España.*
- b) Por contrato de seguro de caución celebrado con entidad aseguradora autorizada para operar en el ramo de caución.*

*Si transcurridos seis meses desde la fecha prevista en el contrato para el inicio del suministro o, en su caso, desde que se hubiese efectuado cualquier modificación de la capacidad contratada, la capacidad realmente utilizada es inferior al 80 por ciento de la establecida en el contrato, las capacidades contratadas se disminuirán automáticamente en el porcentaje no utilizado, perdiendo el solicitante la parte correspondiente de la fianza constituida de acuerdo con los párrafos anteriores.*

*La cantidad que el titular de la instalación ingrese como consecuencia de la ejecución de dicha fianza tendrá la consideración de ingreso liquidable.”*

El artículo anterior no hace referencia a la duración del contrato, por lo que se entiende aplicable a todos los contratos de acceso. El apartado 6 de este mismo artículo ya consideraba la posibilidad de que se firmaran contratos de duración inferior a dos años sin establecer una duración mínima del contrato y, sin embargo, no establecía condiciones especiales para este tipo de contratos en lo que a la constitución de un aval se refiere.

El hecho de que la Orden ITC 4100/2005 reconozca un peaje específico aplicable a los servicios de acceso de duración inferior a un año, no significa que este tipo de contratos no se firmaran con anterioridad a la publicación de esta orden. De hecho, en el caso de almacenamientos subterráneos existe un gran número de contratos de carácter mensual.

Por tanto, mientras no se modifique la legislación vigente, debe constituirse la fianza establecida en el Real Decreto 949/2001 para cada contrato de acceso que se firme.

En relación con la cuantía del aval, consideramos que la cuantía fijada en el artículo 6.4 “*una fianza cuya cuantía será la correspondiente a doce meses del término fijo del peaje correspondiente (Tfr en caso de regasificación, Tfe en caso de transporte y distribución y Tf en el caso de almacenamiento) aplicados sobre el 85 por ciento de las capacidades contratadas*” resulta aplicable para contratos de duración igual o superior a doce meses.

En el caso de contratos de duración inferior al año, la cuantía del aval deberá cubrir la correspondiente al periodo contractual (por ejemplo, en un contrato de 2 meses de duración, la cuantía del aval deberá ser de 2 meses del término fijo del peaje correspondiente, aplicados sobre el 85 por ciento de las capacidades contratadas).

En relación con este último aspecto, la Comisión Nacional de Energía está elaborando una propuesta de modificación normativa sobre dicho artículo, relativo a la fianza de los contratos, ya que para determinadas contrataciones, como por ejemplo en los contratos a corto plazo, la fianza está actuando como barrera para la contratación del acceso, dificultando la contratación, en lugar de promover una mayor utilización de las instalaciones.

### **3 CONCLUSIONES**

**Primera.-** Uno de los requisitos necesarios para poder acogerse al peaje interrumpible, como paso previo a la firma del contrato, es cumplir los criterios geográficos y técnicos valorados por el Gestor Técnico del Sistema Gasista y, en su caso, por el Operador del Sistema Eléctrico. De acuerdo con lo indicado por el artículo 12 de la Orden ITC/4100/2005, el plan debe ser aprobado por la Dirección General de Política Energética y Minas, y requiere informe preceptivo de la CNE.

A la fecha de realización de este escrito de contestación, no ha tenido lugar la aprobación por el Ministerio de las zonas con posibilidad de congestión y el volumen máximo de gas interrumpible en cada zona, por lo que el peaje interrumpible no se puede aplicar. Tampoco se ha recibido la propuesta de resolución para el informe preceptivo de esta Comisión.

**Segunda.-** De acuerdo con los artículos 5 y 6 del Real Decreto 949/2001, no existe un periodo mínimo para la aceptación de una solicitud y, en su caso, la firma de un contrato, sino al contrario estos son plazos máximos. En consecuencia, los plazos podrán reducirse tanto como sea posible respecto a los máximos existentes.

Como recomendación de esta Comisión, si existiera posibilidad de reducción de los plazos de aceptación de solicitudes y formalización de contratos, estos deberían ser reducidos al máximo.

**Tercera.-** De acuerdo con el artículo 6.4 del Real Decreto 949/2001, los solicitantes de acceso deberán constituir, a favor del titular de la instalación, en el momento de la firma del contrato de acceso, la correspondiente fianza.

Por tanto, mientras no se modifique la legislación vigente, debe constituirse la fianza establecida en el Real Decreto 949/2001 para cada contrato de acceso que se firme, con independencia de su duración.

En relación con la cuantía del aval, consideramos que la cuantía fijada en el artículo 6.4 *“una fianza cuya cuantía será la correspondiente a doce meses del término fijo del peaje correspondiente (Tfr en caso de regasificación, Tfe en caso de transporte y distribución y Tf en el caso de almacenamiento) aplicados sobre el 85 por ciento de las capacidades contratadas”* resulta aplicable para contratos de duración igual o superior a doce meses. En el caso de contratos de duración inferior al año, la cuantía del aval deberá cubrir la correspondiente al periodo contractual (por ejemplo, en un contrato de 2 meses de duración, la cuantía del aval deberá ser de 2 meses del término fijo del peaje correspondiente, aplicados sobre el 85 por ciento de las capacidades contratadas).

En relación con este último aspecto, la Comisión Nacional de Energía está elaborando una propuesta de modificación normativa sobre dicho artículo, relativo a la fianza de los contratos, ya que para determinadas contrataciones, como por ejemplo en los contratos a corto plazo, la fianza está actuando como barrera para la contratación del acceso, dificultando la contratación, en lugar de promover una mayor utilización de las instalaciones.

La presente consulta ha sido evacuada con efectos puramente informativos y en base exclusivamente a los datos y documentos aportados por la propia sociedad solicitante y a la normativa vigente.